

Recurso de reposición en subsidio apelación - 2009 160 ORTIZ PEÑA

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

Jue 27/07/2023 4:13 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

reposición subsidio apelación + resolución.pdf;

Villavicencio Meta, 27 de julio del 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META.

E. S. D.

REF: Recurso de reposición en subsidio apelación

RAD: 50001310500120090016000

DTE: JESUS SEGUNDO ORTIZ PEÑA

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respetuosamente me permito remitir recurso de reposición en subsidio apelación junto con sus anexos del proceso de la referencia.

Atentamente;

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES

C.C. No. 1.121.938.045 de Villavicencio.

T.P No. 355.120 del C.S.J

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación.

Radicado: 5001310500120090016000

Demandante: **JESUS SEGUNDO ORTIZ PEÑA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente y estando dentro del término y de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia que a continuación detallare:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Lo es el auto de fecha 25 de julio del 2023, en donde su Señoría no accede a la terminación del proceso y decreta medidas cautelares de fecha 21 de julio del 2023, notificados por estados electrónicos del día 26 de julio del 2023.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es que su señoría es REVOQUE la decisión tomada y en su lugar profiera una conforme a las consideraciones de este recurso.

CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

En síntesis, una vez hecho un recorrido de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso, manifiesta su señoría que:

“Notificada la demandada de la orden de pago, allegó escrito de excepciones fuera de termino, razón por la cual, en auto del 14 de mayo de 2021 se ordenó seguir con el curso normal del proceso, disponiendo llevar adelante la liquidación del crédito y de costas; la cual fue aprobada el 07 de marzo de 2023 en la suma de \$58.157.747.

Conforme el recuento de actuaciones y para que diera lugar la terminación del proceso, le correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acreditar el reconocimiento y pago en favor del ejecutante Jesús Segundo Ortiz Peña, el incremento porcentual del 14% sobre cada una de las mesadas pensionales causadas en su favor desde el 1º de septiembre de 2015 y, de las que se generaran con posterioridad a la fecha de la orden de pago.

Sin embargo, como prueba del cumplimiento a la orden judicial, fue traída la Resolución SUB 80158 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual la pasiva de manera equívoca aprecia lo siguiente:

1. Que con el pago efectuado en el año 2016 por valor de \$14.715.623 en favor del ejecutante, al declararse terminado el proceso el 24 de febrero de 2016, se encuentra satisfecha la obligación.

2. Dado que según su consulta en el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la señora Fanny Parra Cuellar (cónyuge del ejecutante) se encuentra afiliada como cotizantes a la EPS NUEVA EPS, desde el 1 de agosto de 2008 en un estado de afiliación activo, considera no cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento del incremento pensional del 14% posterior a la liquidación del crédito del proceso ejecutivo ya mencionado desde el 1 de septiembre de 2015. De esta manera, declaro haber dado cumplimiento al fallo judicial al haberse efectuado los pagos de los títulos judiciales 445010000404401 de 20 de noviembre de 2015 por la suma de \$142.324.332 y 445010000417106 del 14 de abril de 2016 por la suma de \$7.044.000.

Argumentos que sin duda alguna no son de recibo para el Despacho, en tanto el lleno de los requisitos para el reconocimiento del incremento pensional fueron controvertidos en el juicio ordinario adelantado por el hoy ejecutante, el cual concluyó con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Meta – Sala Laboral con sentencia calenda 14 de abril de 2016; de manera que, lo alegado por la ejecutada no tiene vocación de éxito, en tanto los hechos que hoy trae como

sustento para dar por terminado el proceso, de ningún modo acreditan el cumplimiento a la orden judicial impartida, la cual era reconocer en su favor, el incremento porcentual retroactivo y futuro a partir del 27 de mayo de 2023 por su cónyuge y hasta que subsistieran las causas que dieron origen a dicho incremento, para lo cual, si pretendía librarse de su pago a partir de septiembre de 2015, debió traerlo a juicio a través de los medios exceptivos creados para tal fin, los cuales fueron allegados de manera extemporánea.

En gracia de discusión, la única razón que alega la pasiva, que corresponde al estado de cotizante de la cónyuge del ejecutante, se encuentra creada desde el 2008, es decir, con anterioridad al inicio del proceso ordinario, circunstancia que debió ser alegada desde ese entonces y que no fue óbice para su reconocimiento, recordando que la sentencia proferida por el Tribunal, fue del año 2011.

En consecuencia, sin que se evidencie el pago del incremento pensional del 14% posterior a la liquidación del crédito del proceso ejecutivo ya mencionado desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta la fecha, se niega la solicitud de terminación del proceso.”

Y en auto seguido, manifiesta lo siguiente:

“I. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en favor de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en las cuentas corrientes y/o de ahorro que llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda. Siempre y cuando no gocen de beneficio de inembargabilidad de que trata el Art. 134 de la Ley 100/93 y 594 del C.G.P

Atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a \$88.236.620. Por secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.(...)”

INCONFORMISMO CON LA DECISION TOMADA – SUSTENTACION DEL RECURSO.

No se comparte la decisión tomada por su Señoría, en razón a las siguientes consideraciones:

Primero, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 80158 del 26 de marzo de 2020, dio cumplimiento a la orden Judicial dictada por el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, sentencia del 17 de septiembre de 2010, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META SALA LABORAL, del 19 de mayo de 2011, en virtud del pago de los títulos judiciales: Nos. 44501000040401 de 20 de noviembre de 2015 por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$142.324.332.00), y 445010000417106 del 14 de abril de 2016 por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.044.000,00), dando cumplimiento al fallo judicial, así como el pago de las costas.

Segundo, la prestación del incremento pensional en un 14% subsisten hasta tanto persistan las causas por las que dieron origen a dicho emolumento, muy bien se estipuló dichas prerrogativas en todos los autos y providencias por parte de los jueces de conocimiento de este proceso y como ejemplo base la sentencia de primera instancia del presente proceso rememoro textualmente al temario “*pagos que deberán hacer hasta que subsistan las circunstancias que dieron origen al incremento sin que excedan el 100% del ingreso base de liquidación*” o en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago “(…) *y siempre que subsistan las circunstancias que les dieron origen*”; con ello, es evidente que se debe demostrar la dependencia económica por parte de FANNY PARRA CUELLAR, así pues el demandante presentó un memorial arguyendo que existe la dependencia económica sin prueba fehaciente que soporte sus argumentos, mientras que mi representada a través de la resolución SUB 80158 del 26 de marzo de 2020 a parte de dar cumplimiento al fallo, colocó en evidencia que la señora FANNY PARRA CUELLAR aparece en el ADDRESS como cotizante, lo cual es evidente que la señora FANNY no depende del señor JESUS SEGUNDO ORTIZ PEÑA. Luego, entonces, las causas que dieron origen al incremento, no existen, por lo que se estaría afectando los recursos públicos.

Tercero, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1994, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

Por lo que, estamos tratando sobre recursos públicos que debe ser protegidos pues pertenecen a un fondo común, pues constituye los aportes de los múltiples afiliados al Sistema General de pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación definida

No basta con advertir que los términos procesales se vencieron y que sin objeción alguna por la parte, se dispone llevar adelante la liquidación del crédito, cuando es deber del Juez verificar cada etapa a procesal para evitar posibles nulidades

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES si se llegasen con posterioridad: Ya que es menester recordar, la “embargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993...” pues tal como lo ha manifestado la Procuraduría General de la Nación en su Directiva 22 de abril de 2010, en la cual nos manifiesta: “Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política...”argumentos que respaldan el Consejo Superior de la Judicatura en su circular 05 de 2006, donde éste “solicita a los jueces el obligatorio cumplimiento del artículo 134 de la Ley 100 de 1993...” por lo que se tiene que los recursos que administra COLPENSIONES gozan de carácter inembargable ello en razón a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993, interpretación respaldada por la Procuraduría General de la Nación, las altas Cortes y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, es procedente decretar la terminación del proceso por haberse cumplido el fallo del 17 de septiembre del 2017 mediante la resolución SUB 80158 del 26 de marzo de 2020.

ANEXOS

- Resolución SUB 80158 del 26 de marzo de 2020

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Catalina Hernandez Cortes', written in a cursive style.

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES
C.C. No. 1.121.938.045 de Villavicencio.
T.P No. 355.120 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_16858801_10-2019_ **SUB 80158**
26 MAR 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 008280 de fecha 27 de febrero de 2006, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO, identificado(a) con CC No. 12, 093,253**, efectiva a partir del 27 de mayo de 2003, en cuantía inicial de 1,895,983 pesos.

Que por medio de la Resolución No SUB 31174 de 06 de abril de 2017, se negó la reliquidación de una Pensión de Vejez al Señor **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO ya identificado.**

Que el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2010 radicado No 2009-160, ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que la pensión reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a los demandantes (...) **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO identificado respectivamente con la cc 12, 093,253**, le es aplicable los incrementos en los términos de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

(...)

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO PRETENDIDO, INEXISTENCIA DE NORMA QUE RECONOZCA EL INCREMENTO PEDIDO Y CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR CÓNYUGE Y FALTA DE LEGALIDAD PARA APLICAR RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100/93 A LOS INCREMENTOS PEDIDOS. Según lo manifestado en la parte considerativa de esta proveído.

(...)

SUB 80158
26 MAR 2020

SEXTO: CONDENAR al INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la señora SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA o por quien haga sus veces, al pago de los incrementos porcentuales retroactivos y futuros, solo a los demandantes y a partir de la fecha que a continuación se relaciona:

JESUS SEGUNDO ORTIZ PEÑA	14%	FANNY PARRA CUELLAR	CÓNYUGE	27 DE MAYO DE 2003
	7%	CARMEN LUCIA ORTIZ PARRA	HIJA	Desde el 27 de mayo al 8 de diciembre de 2003

Pagos que deberán hacer hasta que subsistan las circunstancias que dieron origen al incremento sin que exceda el 100% del ingreso base de liquidación de la pensión.

SÉPTIMO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a indexar el valor de las sumas anteriormente descritas, por lo que se aplicará la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial aplicable es el vigente al causarle cada una de las prestaciones y el índice final aplicable será el vigente al momento del pago efectivo de cada suma.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META SALA LABORAL el 19 de mayo de 2011, ordeno:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de septiembre de 2010, dentro del proceso ordinario laboral de GILBERTO MADERO ACRRY Y OTROS en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al recurrente ante la prosperidad del recurso de alzada y se fijan las agencias en derecho por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

De lo aquí resuelto quedan las parte notificadas en la presente audiencia.

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

SUB 80158
26 MAR 2020

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 26 de marzo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2009-160 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, iniciado a continuación del proceso ordinario que curso ante el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META radicado No 2009-160, y en especial se evidencia la existencia de los **Títulos Judiciales** No. 445010000331630 de 19 de noviembre de 2015 por la suma de \$230.000.000 conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “Cancelado por fraccionamiento”, 445010000404401 de 20 de noviembre de 2015 por la suma de \$142.324.332 conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “Pagado en Cheque de Gerencia”, 445010000404402 de 06 de abril de 2016 por la suma de \$87675668 conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “Cancelado por fraccionamiento”, 445010000417106 del 14 de abril de 2016 por la suma de \$7044000 conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado “Pagado en Cheque de Gerencia”.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 14 de febrero de 2012 por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de incrementos pensionales del 14% y el 7% causados desde el 27 de mayo de 2003 y el 27 de mayo de 2003 a diciembre de 2003. Por concepto de costas procesales del proceso ordinario y por las que se causen dentro del proceso ejecutivo. Y se limitó embargo en la suma de \$200.000.000.
- Liquidación del crédito realizada por el Juzgado el 25 de septiembre de 2015. Donde se liquidan los incrementos del 14% y el 7% del Señor JESUS SEGUNDO ORTIZ PEÑA los del 14% hasta agosto de 2015 y el 7% hasta diciembre de 2003 por una suma de \$14.715.623 y un total de la liquidación del crédito de todos los accionantes por un total \$140.774.333.
- Auto del 24 de febrero de 2016 por medio del cual se dio terminado el proceso por pago total de la obligación.

Que por lo anterior, es procedente declarar el cumplimiento total del (los) fallo(s) judicial(es) por pago del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular

SUB 80158
26 MAR 2020

Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) *Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que es necesario aclarar que revisado ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que la Señora FANNY PARRA CUELLAR identificada con la CC No 26600400 se encuentra afiliada como cotizante a la EPS NUEVA EPS desde el 01 de agosto de 2008 y con un estado de afiliación ACTIVO.

Que Adicionalmente se llevó a cabo investigación administrativa para comprobar la dependencia económica total de la Señora FANNY PARRA CUELLAR, sin poderse probar la misma, razón por la cual nunca se argumentó por qué se encontraba como cotizante al sistema de salud.

Además, es necesario establecer que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 establece el incremento de las pensiones de vejez o invalidez en un 14% sobre la pensión mínima legal cuando el cónyuge o compañero permanente del beneficiario dependa económicamente de este y no este disfrutando de otro derecho pensional mientras perduren las causas que le dieron origen a dicho incremento. Por tal motivo dicha condición no ha sido probada por parte del Señor **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO**.

Que de acuerdo con lo anterior y al no cumplirse las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, no es posible el reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% posteriores a la liquidación del crédito del proceso ejecutivo ya mencionado desde el 01 de septiembre de 2015 a la fecha.

SUB 80158
26 MAR 2020

Que de este modo Colpensiones establece que como la condena del fallo judicial corresponde al reconocimiento del incremento del 14% y un PAGO ÚNICO por concepto de costas procesales, lo cual quedó cubierta con el pago de los títulos judiciales No. 445010000404401 de 20 de noviembre de 2015 por la suma de \$142.324.332 y 445010000417106 del 14 de abril de 2016 por la suma de \$7044000 con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, declarará el cumplimiento total de las condenas impuestas dentro del (los) fallo(s) judicial(es).

Que a través del radicado 2020_3807881 se evidencia Acción de Tutela radicado No 50001220500020200001000 ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALLA CIVIL - FAMILIA- LABORAL del 16 de marzo de 2020.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 2009-160 tramitado ante el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META SALA LABORAL el 19 de mayo de 2011 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META SALA LABORAL el 19 de mayo de 2011, CPACA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META SALA LABORAL el 19 de mayo de 2011 a favor del (la) señor(a) **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO, identificado(a) con CC No. 12, 093,253**, en virtud del pago de los títulos judiciales 445010000404401 de 20 de noviembre de 2015 por la suma de \$142.324.332 y 445010000417106 del 14 de abril de 2016 por la suma de \$7044000, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del

SUB 80158
26 MAR 2020

proceso judicial No. 2009-160 tramitado ante JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META SALA LABORAL el 19 de mayo de 2011 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al (la) señor(a) **ORTIZ PEÑA JESUS SEGUNDO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA

MARIA VICTORIA CHACON LANCHEROS
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-506,1